

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-017-2021-00085-00
Proceso	Verbal Reivindicatoria
Demandante	Nidia del Carmen Quenoran Yaluzan
Demandado	José María Gonzalo Quenoran Rodríguez y otra
Providencia	Auto Interlocutorio No. 055
Decisión	Declara no probada excepción previa

Corresponde al despacho decidir la excepción previa propuesta por los demandados denominada *"Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"*.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos de la excepción previa

Este medio exceptivo se fundamenta en la causal 5º del art. 100 del CGP, respecto de la cual el extremo pasivo refiere que la demandante no sólo pretende se declare como titular del 50% del dominio del predio objeto de la litis, sino que, además pretende se paguen frutos civiles o naturales percibidos hasta la fecha y se cancele un préstamo adquirido por la actora de manera voluntaria.

Adicionalmente, menciona que, la señora Nidia Quenoran, pretendía la cancelación de frutos civiles y naturales dejados de percibir, mediante demanda de rendición de cuentas, siendo esta negada en primera instancia por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, el 24 de agosto de 2020, precisando que dichas actuaciones no fueron puestas en conocimiento del despacho por la demandante, considerando que se estaría induciendo en un posible error al juzgado al momento de fallar.

Trámite.

Corrido el traslado de rigor, el demandante guardó silencio frente a la excepción propuesta, por tanto, procede el juzgado a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1º Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil que, busca evitar nulidades procesales o sentencias inhibitorias, garantizando el debido proceso a las partes desde el principio del proceso.

2º Frente al medio exceptivo, tenemos que el numeral 5º del artículo 100 del CGP, contempla la "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", como un medio de defensa que el legislador instituyó en favor del ente pasivo que le permite alegar la carencia de requisitos de forma previstos en la Ley.

3º Si bien es cierto, la acción reivindicatoria es denominada como una acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, según el art. 946 del C. Civil, también lo es que, la prosperidad de esta acción acarrea una serie de efectos a cargo del poseedor vencido, entre ellas, restituir la cosa, responder por los deterioros de la misma, restituir los frutos naturales y civiles, tal como prevé los artículos 961 y ss del mismo estamento.

Bajo este entendido, por tratarse de un proceso reivindicatorio el ordenamiento civil permite al actor además de invocar la reivindicación del predio, procurar el reconocimiento de frutos para evitar la pérdida o menoscabo del bien, de modo pues que, la pretensión tendiente a obtener el reclamo de frutos sobreviene como una consecuencia de la prosperidad de la acción.

III. CASO CONCRETO

Antes de abordar la excepción previa planteada, es importante señalar

que, el fundamento de la misma carece de claridad; sin embargo, al revisar las pretensiones invocadas por el demandante, tenemos que las mismas van encaminadas a obtener en primer lugar, la reivindicación del bien descrito en el escrito de la demanda y, como consecuencia de ello, el pago de los frutos civiles o naturales, siendo esta última uno de los efectos de la prosperidad de la acción, tal como se indicó líneas arriba, por lo que, no es de recibo la indebida acumulación de pretensiones alegadas por el extremo pasivo.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare a la señora **NIDIA DEL CARMEN QUENORAN YALUZAN**, como titular pleno y absoluto del cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio del predio ubicado **en la carrera 39 No. 40-35** del barrio Antonio Nariño de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, con área de Ciento Setenta y Cinco Metros Cuadrados (175 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NOROESTE:** En longitud de 25:00 metros con el lote #9, **SURESTE:** En longitud de 25:00 metros con el lote #7, **NORESTE:** En longitud de 7:00 metros con el lote #9, **SUROESTE:** En longitud de 7:00 metros con la carrera 39, bien inmueble que está compuesto por el **lote No. 8 manzana 43** y la casa de habitación que se describe así: **En el primer piso apartamento con dos (2) habitaciones una de estas dos con baño, cocina, sala, patio y la zona de lavadero, y dos locales comerciales en los que durante todo este tiempo vienen funcionando Salsamentaria Magali (hoy mueblería & colchonería Ideal), odontó Art, tatuajes(TATTOO Estilo Zombie, y en segundo piso un apartamento que consta de dos habitaciones, sala, comedor, cocina, lavadero y terraza,**

Dirección: Carrera 3 No. 11 – 32 Oficina 303 Edificio Zaccour – Cali –
Email: anacarolinamurciagarcia@gmail.com Teléfono: 4000687 - Celular 3157674488

... diciembre de 2015, con la matrícula inmobiliaria número 370-209422, número Predial H-076500200000, número de predio a nivel nacional No. 760010100160400190020000000020, toda vez que mi mandante fue quien adquirió la mayor parte del inmueble reflejada en un (98,34%) con el préstamo realizado por la entidad FINESA, al cual el demandado hasta la fecha de radicación de la presente demanda no ha realizado pago alguno al referido préstamo de acuerdo al compromiso por él suscrito el día 4 de diciembre 2015,

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados **SERVIO TULIO QUENORAN RODRÍGUEZ (hoy JOSE MARIA GONZALO QUENORAN RODRIGUEZ)** y **ARGENTINA CELI HIDALGO**, a restituir el inmueble en favor de la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERA: Ordenar a que una vez ejecutoriada la sentencia, los demandados **SERVIO TULIO QUENORAN RODRÍGUEZ (hoy JESUS MARIA GONZALO QUENORAN RODRIGUEZ)** y **ARGENTINA CELI HIDALGO**, paguen de forma indexada y con intereses en favor de mi representada señora **NIDIA DEL CARMEN QUENORAN YALUZAN**, el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos hasta la fecha del pago, así como los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, igualmente indexados y con intereses de ley a la fecha del pago, en las proporciones correspondientes de acuerdo a la justa tasación realizada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse que los demandados son poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor de mala fe.

CUARTA: Que se ordene la realización de un avalúo comercial con peritos expertos auxiliares de la justicia para establecer el valor comercial del inmueble objeto de litis.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por los demandados frente a la pretension del pago de un préstamo adquirido por la demandante, obsérvese que, si bien en los hechos del libelo la señora Nidia Quenoran narra la forma como adquirió el bien a reivindicar haciendo mención a un crédito, ello lo hace con el fin de establecer los perjuicios que se pudieron haber generado, aspectos que obedecen a un mismo fin, razón por la cual, no opera la indebida acumulación de pretensiones y en tanto, compete a esta operadora judicial conocerlas.

En cuanto a la pretensión de pago de frutos, estos corresponden a una consecuencia propia de la prosperidad de la acción reivindicatoria, la cual tiene fundamento en la norma sustancial.

Acorde con las anteriores consideraciones, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, al evidenciarse que, los elementos estructurales de las pretensiones, sobrevienen como consecuencia de la acción que aquí se dirime, lo que conduce tal como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia, a que sea declarada como no probada, la excepción previa aquí planteada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

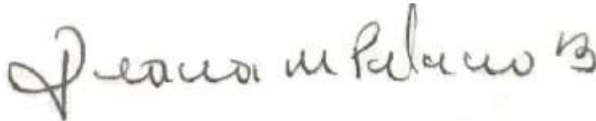
IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"*, atendiendo los argumentos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados a favor de la demandante. Señalar como agencias en derecho la cantidad de un millón de pesos **(\$1.000.000,00)** de conformidad con lo previsto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del C.P.G.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de enero de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario